



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 032 -2022-GM/MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 14 de julio del 2022

### VISTO:

El Expediente N° 5367-2022 de fecha 05 de abril del 2022, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR; Exp. N°8259 de fecha 26 de mayo del 2022 deduce silencio administrativo negativo, Informe N° 117-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; Carta N° 006-2022-GM/MDJLBYR; Informe N° 201-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; Expediente N° 9861-2022 de fecha 23 de junio del 2022 interpone apelación Informe N° 198-2022SGPUYC-GDU/MDJLBYR; Informe N° 201-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, Informe N° 167-2022-GAJ/MDJLBYR, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Carta N° 006-2022-GM/MDJLBYR; se le comunica a la Asociación de Comerciantes Multiservicios Arequipa, representada por su presidente Don Godoy Demetrio Fuentes Hanco el Informe N° 117 -2022-GAJ/MJLBYR emitido por esta Gerencia, en el que se declara lo siguiente:

*“Se haga conocer al administrado Asociación de Comerciantes Multiservicios Arequipa que lo peticionado con el expediente N°8259-2022 es **IMPROCEDENTE**, por cuanto la potestad de reevaluación de los actos administrativos emitidos por la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero está siendo aún valorada y revisada por el área usuaria como es la Gerencia de Desarrollo Urbano, no siendo un procedimiento de impulso de parte en el cual se pueda acoger el administrado a la aplicación del silencio administrativo sea positivo o negativo, dado que dicho derecho se debió impulsar de ser el caso a través de los recursos impugnatorios durante el procedimiento administrativo general”.*

Que, bajo el Expediente N° 9861-2022, de fecha 23 de junio del 2022, la Asociación de Comerciantes Multiservicios Arequipa, y estando dentro del plazo de ley se interpone Recurso de Apelación en contra de la Carta N° 006-2022-GM/MDJLBYR; siendo que a través de ésta se notificó el Informe N° 117-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; en el que se opinó declarar la improcedencia del silencio administrativo deducido por la administrada respecto de la nulidad interpuesta bajo expediente N° 5367-2022 de fecha 05 de abril del 2022, en la que el administrado presenta como pretensión administrativa principal que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR de fecha 01 de agosto del 2018.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
 JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE  
 Y RIVERO**  
 Creado por Ley N° 26455  
 AROQUIPA - PERU

Que, conforme a la presentación del Recurso de **APELACION** bajo el Expediente N° 9861-2022, para resolver dicho recurso administrativo presentado por el administrado, se debe prestar atención a los artículos 217, 218 y 220 de la LPAG cuyo tenor es el siguiente:

**"Artículo 217. Facultad de contradicción**

*217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

**Artículo 218. Recursos administrativos**

*218.1 Los recursos administrativos son:*

(...)

**b) Recurso de apelación**

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

**Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.*

**Artículo 220. Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.*

Que, en cuanto a los argumentos expuestos a través del recurso impugnativo de Apelación, se indica que la Carta N° 006-2022-GM/MDJLBYR, emitida por la Gerencia Municipal le causa agravio a la administrada porque no habría resuelto lo solicitado refiriéndose a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR, pese a vulnerarse el artículo 10, inciso I de la ley N° 27444. "Causales de nulidad", son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: inciso I. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, por otra parte se sostiene que se ha emitido la Resolución Gerencial N° 1133-2018-MPA/GDU, expedida en el año 2018, periodo en la que doña Lilia Jeanne Pauca



Vela ostentaba la condición de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Arequipa, indicándose que era hija del titular de la Partida N° 01130612 del Registro de Predios de la Zona Registral XII Sede Arequipa, así mismo se indica que constituye una afectación a los bienes de dominio del estado la modificación del uso de vías, ya que el área de 1564.00m<sup>2</sup>, es un bien de dominio público, por lo que no se puede cambiar del dominio público al dominio privado sin el debido procedimiento por estos argumentos es que solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR de fecha 01 de agosto del 2018 ya que aparentemente esta se desprende de la Resolución Gerencial N° 1133-2018-MPA/GDU-MDJLBYR.

Que, mediante Informe N° 201-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro se indica que la Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR resolvió lo siguiente:

“modificar la Resolución Directoral N° 594-98-MPAD/GDU, quedando el cuadro de áreas de la siguiente manera:

- Lote Rustico 15.494.00 m<sup>2</sup>;
- Lote Independizado (Urbano A y B) de 19.717.00 m<sup>2</sup>
- Lote Matriz 35.211.00 m<sup>2</sup>.

Que, por otra parte, se desprende también del Informe N° 201-2022-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; que la única área habilitada en merito a la Resolución Directoral N° 594-98-MPADGDU ha sido el lote independizado de un área de 19.717.00 m<sup>2</sup> la misma que no ha considerado un área de circulación ni un área de aportes. ello en el marco del procedimiento de independización y habilitación urbana bajo la modalidad del lote único con fines comerciales.

Que, en cuanto al argumento plasmado en el recurso de apelación en el que se sostiene: “que el área de 1,564.00m<sup>2</sup>, es un bien de dominio público, por lo que no se puede cambiar del dominio público al dominio privado sin el debido procedimiento” (...) se tiene que aún no obra la resolución de aprobación de obras con la que se incorpore el área habilitada a la jurisdicción de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero y se concluya el proceso de habilitación urbana, aprobado mediante Resolución Directoral N° 4312-97-MPA-DGDU y modificada por la Resolución Directoral N° 594-98-MPA-DGDU en consecuencia la habilitación urbana del área de 19.717.00 m<sup>2</sup> aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 405-2018-GDU-MDJLBYR, no ha afectado bienes de dominio público y está aún no cuenta con resolución de recepción de obras, siendo que el proceso de habilitación urbana aún no ha concluido, por lo que no puede haber un pronunciamiento sobre el fondo del asunto materia del presente caso y apelación.

En ese orden de ideas, y ante los argumentos esbozados por la apelante en su recurso de apelación carecen de fundamento alguno en virtud de que el proceso de habilitación urbana respecto al lote independizado de un área de 19.717.00 m<sup>2</sup> aún no ha concluido.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
**BUSTAMANTE**  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERU

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR sobre delegación de facultades a este despacho para conocer recursos de apelación y al Informe N° 167-2022-GAJ/MDJLBR de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la **Asociación de Comerciantes Multiservicios Arequipa**, representada por su presidente Don Godoy Demetrio Fuentes Hanco en contra de la Carta N° 006-2022-GM/MDJLBYR: **DEBIENDOSE de CONFIRMAR** ésta en todos sus extremos;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro para su conocimiento y el procedimiento de ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución a Don Godoy Demetrio Fuentes Hanco, Presidente de la Asociación de Comerciantes Multiservicios Arequipa, en su domicilio indicado en el Expediente N° 9861-2022, Calle Colón 311, Oficina 301, Cercado, de acuerdo a Ley .

**RESÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Municipalidad Distrital  
José Luis Bustamante Y Rivero

Abog. M. Favola Agostinelli Chacón  
Gerente Municipal

C.C. G. Asesoría J.  
Subg. Planeamiento Urbano  
G. Desarrollo Urbano  
Administrado  
Archivo